



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

Sumilla: *En el presente caso, se ha verificado que el Consorcio no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato; por lo que dicha decisión ha quedado consentida.*

Lima, 16 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 16 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2145-2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a los proveedores AKC Company S.A.C. y Grupo Raso E.I.R.L., integrantes del Consorcio AKC, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 1-2020-ZRVIII-SHYO – Primera convocatoria, convocada por la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 31 de enero de 2020, la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2020-ZRVIII-SHYO – Primera convocatoria para la *“Adquisición de formatos impresos para las oficinas registrales y receptoras de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo”*, por un valor estimado de S/ 146 520.00 (ciento cuarenta y seis mil quinientos veinte con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, probado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de febrero de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 17 del mismo mes y año se adjudicó la buena pro al Consorcio AKC, integrado por los proveedores AKC Company S.A.C. y Grupo Raso E.I.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto ascendente a la suma de S/ 110 070.00 (ciento diez mil setenta con 00/100 soles).

El 12 de junio de 2020 la Entidad y los integrantes del Consorcio suscribieron el Contrato N° 5-2020-ZRVIII-SHYO¹, para la *“Adquisición de formatos impresos*

¹ Obrante a folios 12 al 16 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

para las oficinas registrales y receptoras de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo”, en adelante **el Contrato**.

2. A través del formato de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero², presentado el 23 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Para sustentar su denuncia adjuntó el Informe Sobre C.E N° 11-2021-ZRVII-SHYO/UAI del 12 de febrero de 2021³, en el cual informó, entre otros, lo siguiente:

- Mediante Carta Notarial N° 001-2020- ZRVIII-SHYO/JEF⁴ diligenciada notarialmente el 1 de setiembre de 2020 por el notario público de Lima Freddy Cruzado Ríos, la Entidad requirió al Consorcio para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Ante el incumplimiento, mediante Carta Notarial N° 002-2020-ZRVIII-SHYO/JEF del 9 de setiembre de 2020⁵, diligenciada notarialmente el 11 del mismo mes y año por el notario público de Lima Freddy Cruzado Ríos, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato.

Precisa que la resolución de Contrato, se encuentra debidamente consentida, debido a que el Consorcio no ha interpuesto o solicitado la conciliación o arbitraje correspondiente.

- Concluye que, la conducta del Consorcio al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, se encuentra prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 18 de diciembre de 2023⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado

² Obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 8 al 11 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 25 al 27 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 33 al 37 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que, dicho decreto fue notificado a los proveedores AKC Company S.A.C. y Grupo Raso E.I.R.L., integrantes del Consorcio, mediante las Cédulas de Notificación N° 82027/2023.TCE el 29 de diciembre de 2023 y N° 27601/2024.TCE el 6 de mayo de 2024, respectivamente.

4. Mediante escrito s/n⁷ presentado ante el Tribunal el 10 de mayo de 2024, los integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos, alegando lo siguiente:
 - Sostienen que, el 16 de marzo de 2020 se decretó en el Perú medidas de restricción debido a la pandemia del COVID – 19, coyuntura que afectó a nivel mundial a las empresas; en dicho contexto, indica que el incumplimiento del Contrato fue debido a que por la escasez mundial de materia prima los precios tuvieron alzas y eran exorbitantes; en tal sentido, lo precios cotizados en el procedimiento de selección en la presentación de su oferta realizada el 11 de febrero de 2020 no se encontraban acorde a la realidad postpandemia; por lo que, les fue imposible atender y sostener el Contrato.
 - Precisan que no cuentan con antecedentes de sanciones por incumplimiento de contratos, y solicitan se considere al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que son MYPES y sufrieron las consecuencias de la pandemia del COVID- 19.
5. Por decreto del 3 de junio de 2024, se tuvo por apersonados al procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio; asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 4 de junio de 2024.
6. A través del decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, mediante la

⁷ Obrante a folios 61 y 62 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurrir los hechos que se imputan.

Naturaleza de la infracción.

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que, constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento señala que, la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

6. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Por su parte, el numeral 165.2 del citado artículo precisa que, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades; cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; o cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, en cuyo caso justifican y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

7. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁸ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; además, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

⁸

Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
10. Sobre el particular, mediante Carta Notarial N° 001-2020-ZRVIII-SHYO/JEF⁹, diligenciada notarialmente el 1 de setiembre de 2020 por el notario público de Lima Freddy Cruzado Ríos, la Entidad requirió al Consorcio para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se observa a continuación:

⁹

Obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

	PERÚ	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	23
--	------	---	--	----

CARGO "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

NOTARÍA CRUZADO
Av. Angamos Oeste N° 574 - Miraflores
CARTA ENTREGADA CON MI
Huancaayo, 21 de septiembre de 2020

LIMA, 01 SEP. 2020
N° 1375
CARTA NOTARIAL N° 1130

CARTA NOTARIAL N° 001-2020-ZRVIII-SHYO/JEF

Señor:
ROBERTO AUGUSTO KOJAKOVIC CAVALIE
Representante legal común del CONSORCIO AKC
Jr. Pablo Bermúdez N° 150 Oficina 4D Urbanización Santa Beatriz - Cercado de Lima.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

REFERENCIA: Contrato N° 005-2020-ZRN°VIII-SHYO.

De mí mayor consideración;

Mediante la presente Carta Notarial me dirijo a usted a fin de saludarlo muy cordialmente y a la vez; en atención al documento de la referencia manifestarle lo siguiente:

Primero.-

Mi representada, conjuntamente con su Empresa CONSORCIADA AKC con fecha 12 de junio de 2020, suscribieron el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO, con el objeto que su empresa nos abastezca con formularios impresos para las Oficinas Registrales y Receptores de la Zona Registral N° VIII Sede Huancaayo; precisando, que a la fecha, dicho contrato se encuentra vigente desde el día siguiente de su suscripción, conforme se desprende de la cláusula quinta del contrato antes referido.

Segundo.-

Siendo así, a la luz del Informe N°199-2020-ZRVIII-SHYO/UADM-ABA, donde el Especialista de Abastecimiento refiere que el CONSORCIO AKC, hasta la fecha, no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pese haberle requerido al cumplimiento del contrato, conforme se evidencia del cargo del Oficio 514-2020-ZRN°VIII-SHYO/UADM; en consecuencia, en cumplimiento del artículo 165°, numeral 165.1, del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones Públicas con el Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, se le requiere que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente Carta Notarial el contratista cumpla con sus obligaciones estipuladas en el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO; bajo apercibimiento de Resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones y proceder con todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Sin otro en particular, me suscribo de usted.

- Adjunto el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO.

Cordialmente;

MARIA PRECILIO SANCHEZ AVIANA
JEFE ZONAL (a)
Zona Registral N° VIII - Sede Huancaayo
(064) 244 168 / 241 369
Jr. Arequipa N° 240 - El Tamba
www.sunarp.gob.pe

EDIFICIO TIFFANY'S
01 SEP 2020
RECIBIDO

000562

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6



11. Posteriormente, ante el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Carta Notarial N° 001-2020-ZRVIII-SHYO/JEF, a través de la Carta Notarial N° 002-2020-ZRVIII-SHYO/JEF del 9 de setiembre de 2020¹⁰, diligenciada notarialmente el 11 del mismo mes y año por el notario público de Lima Freddy Cruzado Ríos, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato por incumplimiento de sus obligaciones, conforme se observa a continuación:

¹⁰ Obrante a folios 25 al 27 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

25

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARGO

Huancayo, 09 de setiembre de 2020

NOTARÍA CRUZADO
Av. Angamos Oeste N° 574 - Miraflores
CARTA ENTREGADA CON MI
INTERVENCIÓN NOTARIAL
LIMA, 11 SEP. 2020
N° 1512
CARTA NOTARIAL N°

CARTA NOTARIAL N°002-2020-ZRVIII-SHYO/JEF

SEÑOR:
ROBERTO AUGUSTO KOJAKOVIC CAVALIE
Representante legal común del **CONSORCIO AKC**
Jr. Pablo Bermúdez N° 150 Oficina 4D Urbanización Santa Beatriz - Cercado de Lima

EDIFICIO TIFFANY'S
11 SEP 2020
RECIBIDO

ASUNTO.: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

REF .: Contrato N° 005-2020-ZRN°VIII-SHYO
Carta Notarial N°001-2020-ZRVIII-SHYO/JEF

De mi especial Consideración;

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez, en relación a lo señalado en el asunto, comunicarle lo siguiente:

- Con fecha 12.06.2020 se suscribió el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO con el CONSORCIO AKC, conformado por las empresas AKC Company SAC con RUC N° 20603595409 y el Grupo Raso EIRL con RUC N° 20554236791, cuyo objeto es la adquisición de formularios impresos para las oficinas registrales y receptoras de la Zona Registral N°VIII - Sede Huancayo, por el monto ascendente a S/ 110 070.00 (Ciento diez mil setenta con 00/100 soles).
- Con fecha 07.08.2020 mediante Oficio N°514-2020-ZRVIII-SHYO/UADM se solicita al Consorcio AKC el cumplimiento de obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de cinco días calendarios para iniciar los trámites para resolver el contrato (documento remitido a los correos electrónicos autorizados por el contratista, sin tener respuesta por parte de su representada
- Con fecha 01.09.2020, la Zona Registral N°VIII - Sede Huancayo notificó la Carta Notarial N°001-2020-ZRVIII-SHYO/JEF requiriendo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole para ello un plazo de cinco días hábiles, la misma que venció el 08.09.2020, sin recibir respuesta alguna por su representada.
- El reglamento de Contrataciones del estado vigente establece en los numerales del artículo 165 el procedimiento para la resolución de contrato.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE, SE CERTIFICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Superintendencia Nacional de Registros Públicos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...)
165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación."

5. Por lo tanto, es necesario precisarle que han transcurrido los cinco días hábiles sin el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de su representada conforme al Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO.

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en consideración que su representada no ha cumplido con el contrato suscrito; se ha tomado la decisión de **"RESOLVER EL CONTRATO"** por incumplimiento de sus obligaciones, pese a haber sido requerido para ello, tal como lo establece el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

MARIO PRECILIO SANDOVAL
JEFE SECCIÓN
Derechos Humanos

NOTARIA CRUZADO
AV. ANCAIMOS OESTE 574
MIRAFLORES - LIMA
TELÉFONOS: 444-0613 - 444-9155
CARTA N° 001512-2020

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL SE DILIGENCIÓ EL DÍA 11/09/2020, A LAS 12:20 PM, EN LA DIRECCIÓN INDICADA, ENTENDIENDOME CON UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, PORTERO DEL EDIFICIO, QUIEN RECIBIO Y SELLO EL PRESENTE CARGO, POR NO ENCONTRARSE EL DESTINATARIO. DE LO QUE DOY FE. -----
LIMA, 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Freddy S. Cruzado Ríos
Notario de Lima



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

Cabe precisar que ambas comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en el Jirón Pablo Bermúdez N° 150, Oficina 4D, Urbanización Santa Beatriz – Cercado de Lima, de la provincia y departamento de Lima, domicilio consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

12. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Consorcio.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

13. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y su Reglamento.
14. Así, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
15. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **11 de setiembre de 2020**, los integrantes del Consorcio tuvieron como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **23 de octubre de 2020**.
16. En ese escenario, tenemos que la Entidad, a través del Informe Sobre C.E N° 11-2021-ZRVII-SHYO/UAJ del 12 de febrero de 2021¹¹, comunicó que la resolución del Contrato quedó consentida, debido a que la misma no ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje.
17. En ese sentido, se concluye que los integrantes del Consorcio no sometieron a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato, por lo que dicha decisión quedó consentida.

¹¹ Obrante a folios 8 al 11 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

18. En este punto, cabe traer a colación los descargos alegados por los integrantes del Consorcio, referidos a que, el 16 de marzo de 2020 se decretó en el Perú medidas de restricción debido a la pandemia del COVID – 19, coyuntura que afectó a nivel mundial a las empresas; en dicho contexto, indica que el incumplimiento del Contrato fue debido a que por la escasez mundial de materia prima los precios tuvieron un alza y eran exorbitantes; en tal sentido, alega que los precios cotizados en el procedimiento de selección en la presentación de su oferta, realizada el 11 de febrero de 2020, no se encontraban acorde a la realidad postpandemia; por lo que, les fue imposible atender y sostener el Contrato.

Al respecto, cabe recordar que la vía correspondiente para resolver un eventual cuestionamiento a la decisión de la Entidad de resolver el contrato, de acuerdo a la normativa aplicable, es la conciliación o el arbitraje, careciendo este Tribunal de competencia para subrogarse en las funciones y/o atribuciones correspondientes a otros fueros.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, adoptó, entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; *y, que, en el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.*

Precisado lo anterior, si los integrantes del Consorcio consideraban que el incumplimiento de sus obligaciones se encontraba justificado; pudo emplear e impulsar los mecanismos de solución de controversias que la normativa prevé para resolver las desavenencias que se generaron con la Entidad, dado que un actuar contrario a lo indicado (no someter la controversia a conciliación o arbitraje), evidencia el consentimiento de la decisión adoptada por la Entidad de resolver el contrato por el incumplimiento de las obligaciones por parte de aquél.

19. En atención a ello, debe precisarse que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Consorcio, constituye una consecuencia que deriva de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento se sujetó a las reglas, máxime al haber perfeccionado el Contrato.

20. Ahora bien, respecto a lo alegado por los integrantes del Consorcio, que no cuentan con antecedentes de sanción por incumplimiento de contratos, y que al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se considere que son MYPES y sufrieron las consecuencias de la pandemia del COVID-19, se debe precisar que dicho argumento está relacionado a los criterios de graduación de la sanción, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente.
21. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio han incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

22. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, o, iv) contrato suscrito por la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
23. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
24. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio que obra en el SEACE, se advierte el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 11 de febrero de 2020, en la cual los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

“(…)

d) de las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE AKC COMPANY S.A.C. 20%

- Apoyar al Consorcio en el cumplimiento de la ejecución del Contrato.
- Facturación, internamiento y cobranza.

2. OBLIGACIONES DE GRUPO RASO E.I.R.L. 80%

- Apoyar al Consorcio en el cumplimiento de la ejecución del Contrato.
- Brindar su experiencia.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

“(…)”.

25. Asimismo, en el expediente administrativo obra el Contrato de consorcio del 24 de agosto de 2020¹², suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las mismas obligaciones consignadas en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 11 de febrero de 2020, como se muestra a continuación:

“(…)”

SÉPTIMO.- AKC COMPANY S.A.C. Y GRUPO RASO E.I.R.L. para el cumplimiento de esta obligación han designado al Sr. Kojakovic Cavalie Roberto Augusto identificado con DNI N°07854995, como Representante Legal Común de **CONSORCIO AKC**, fijando como domicilio legal común Jr. Pablo Bermudez 150 Oficina 4D Urbanización Santa Beatriz – Cercado de Lima, correspondiente con el **ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO**; de igual forma, **AKC COMPANY S.A.C. Y GRUPO RASO E.I.R.L.** han ratificado los porcentajes de participación convenidos en la Promesa Formal de Consorcio, así como las obligaciones a las cuales se han comprometido; en tal sentido, la distribución participativa y detalle de obligaciones asumidas, queda constituido de la siguiente manera:

- **AKC COMPANY S.A.C:** 20 % Participación
 - Apoyar al Consorcio en el Cumplimiento de la Ejecución del Contrato.
 - Facturación, Internamiento y Cobranza
- **GRUPO RASO E.I.R.L.** 80 % Participación
 - Apoyar al Consorcio en el Cumplimiento de la Ejecución del Contrato.
 - Brindar su experiencia.

“(…)”.

¹² Obrante a folios 17 al 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

26. Atendiendo a la literalidad del contenido de la promesa y contrato de consocio materia de análisis, no se aprecia que en éstos se hayan consignado algún pacto específico y expreso que permita individualizar la responsabilidad por la infracción consistente en ocasionar que se haya resuelto el contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
27. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer sanción administrativa a los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción imponible

28. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
29. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Consorcio fue notificado para que cumpla con las obligaciones derivadas del Contrato; sin embargo, hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento de sus obligaciones, ocasionando con ello, que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de acuerdo a lo informado por la entidad, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio no generó a la Entidad desabastecimiento de los bienes materia del Contrato, sin embargo, dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

actuar generó un retraso en la adquisición de los bienes a contratar.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que los integrantes del Consorcio no registran antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que los integrantes del Consorcio se apersonaron a este procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** al respecto, los integrantes del Consorcio alegan que son MYPES y sufrieron las consecuencias de la pandemia del COVID-19; sin embargo, si bien los mismos ostentan la calidad de MYPES, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.

30. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo

¹³ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

31. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **11 de setiembre de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **GRUPO RASO E.I.R.L., con R.U.C. N° 20554236791**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 5-2020-ZRVIII-SHYO del 12 de junio de 2020, derivado de la Adjudicación simplificada N° 1-2020-ZRVIII-SHYO – Primera convocatoria, convocada por la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** al proveedor **AKC COMPANY S.A.C., con R.U.C. N° 20603595409**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02781-2024-TCE-S6

participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 5-2020-ZRVIII-SHYO del 12 de junio de 2020, derivado de la Adjudicación simplificada N° 1-2020-ZRVIII-SHYO – Primera convocatoria, convocada por la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA
ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO
BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE